

RESOLUCIÓN No.

( 0 0 2 6 0 2 )

03 MAR. 2015

**“Por medio de la cual se reconoce protección especial contenida en la Ley 790 de 2002, en calidad de Mujer Cabeza de Familia, a la señora JACQUELINE MARQUEZ RONCALLO”**

El Rector de la Universidad del Atlántico en uso de sus facultades legales, estatutarias y

**CONSIDERANDO:**

Que la señora **JACQUELINE MARQUEZ RONCALLO**, presentó derecho de petición, a través del cual solicita reconocimiento de la protección especial consagrada en la Ley 790 de 2002, alegando ser mujer cabeza de familia.

Que a la petición aludida le acompañan los siguientes anexos: Fotocopia del registro civil; fotocopia cedula de ciudadanía de la señora **JACQUELINE MARQUEZ RONCALLO**, registro civil de nacimiento y cédula de ciudadanía de la señora Bertha Roncallo Cervantes, certificación expedida por el Coordinadora de afiliaciones y registro de la Unidad de Salud de la Universidad del Atlántico y declaración extra juicio de la notaria octava de Barranquilla.

Que para entrar a decidir, se debe tener en cuenta lo siguiente: El artículo 69 de la Constitución Política de Colombia, establece:

*“ARTICULO 69. Se garantiza la autonomía universitaria. Las universidades podrán darse sus directivas y regirse por sus propios estatutos, de acuerdo con la ley.*

*La ley establecerá un régimen especial para las universidades del Estado.*

*El Estado fortalecerá la investigación científica en las universidades oficiales y privadas y ofrecerá las condiciones especiales para su desarrollo.*

*(...)”*

Que el artículo 57 de la Ley 30 de 1992, plantea lo siguiente:

*“Artículo 57. Las universidades estatales u oficiales deben organizarse como entes universitarios autónomos, con régimen especial y vinculado al Ministerio de Educación Nacional en lo que se refiere a las políticas y la planeación del sector educativo.*

*Los entes universitarios autónomos tendrán las siguientes características: Personería jurídica, autonomía académica, administrativa y financiera, patrimonio independiente y podrán elaborar y manejar su presupuesto de acuerdo con las funciones que le corresponden.*

*El carácter especial del régimen de las universidades estatales u oficiales comprenderá la organización y elección de directivas, del personal docente y administrativo, el sistema de las universidades estatales u oficiales, el régimen financiero y el régimen de contratación y control fiscal, de acuerdo con la presente Ley.*

*Parágrafo. Las instituciones estatales u oficiales de Educación Superior que no tengan el carácter de universidad según lo previsto en la presente Ley, deberán organizarse como Establecimientos Públicos del orden Nacional, Departamental, Distrital o Municipal.”*

Que la Universidad del Atlántico, se encuentra en proceso de reestructuración de pasivos, de conformidad con lo establecido en la Ley 550 de 1999.

Que en la Institución se están adelantando estudios para la adecuación de la planta de personal, para efectos de la prestación de un excelente servicio a la comunidad estudiantil.

Que en el marco de las negociaciones adelantadas con las organizaciones sindicales, en virtud de lo establecido en el Decreto 160 de 2014, se suscribió acuerdo contenido en el acta final de fecha veintisiete (27) de junio de 2014, implementada a través de la Resolución No. 001949 del veintisiete (27) de octubre de 2014, por lo que en el ítem No. 3, con relación al retén social, se decidió lo siguiente: **"3.- Retén Social.- La Universidad del Atlántico, continuará dando aplicación a la normatividad legal referente a la Política de Retén Social, garantizando con ello los derechos de los empleados públicos, revisando cada caso, en un plazo no mayor de tres meses a partir de la presentación de las respectivas solicitudes."**

Que el Consejo de Estado, mediante sentencia adiada dieciocho (18) de mayo de 2011, manifestó con relación al límite de aplicación de la Ley 790 de 2002, lo siguiente:

*"El Presidente de la República en ejercicio de la facultad reglamentaria, expidió el Decreto 190 de 2003 en desarrollo de la Ley 790 de 2002, el cual en su artículo 16 estableció una limitación de tipo temporal para la protección especial ordenada por la ley (sic) reglamentada, indicando que se extendería hasta el 31 de enero de 2004."*

*Tal limitación resulta contraria a la voluntad del legislador, quien no estableció ninguna limitación en el tiempo para la aplicación de la protección especial. Contrario a ello lo que hizo fue consagrar una prohibición clara y expresa para el retiro de los trabajadores sujetos de protección especial."*

*En este sentido, la Corte Constitucional en sentencia C-1039 de 5 de noviembre de 2003, amparó el derecho a la protección especial y precisó los alcances del artículo 12 de la Ley 790 de 2002, aclarando que dicha protección se extiende hasta el momento en el que desaparezcan las circunstancias que motivan la permanencia en el retén social, sin sujetarlo a plazo alguno."*

Que la jurisprudencia de la Corte Constitucional en sentencia C-1039 de 2003 MP. Alfredo Beltrán Sierra, establece que:

*"Ha sido la propia Constitución quien en busca de la igualdad real y efectiva, ha consagrado el apoyo especial del Estado a la mujer cabeza de familia y en desarrollo de ese apoyo, el programa de renovación de la administración pública; pretende que no sean retiradas del servicio las mujeres cabeza de familia sin alternativa económica."*

*Significa entonces lo anterior, que la regla general será la permanencia en el empleo de la mujer cabeza de familia como una consecuencia de la obligación estatal que consagra el artículo 43 de la Carta, sin que esto pueda considerarse como una violación al derecho a la igualdad, pues tal como lo explicó esta Corte en un reciente pronunciamiento, hombres y mujeres deben ser tratados de igual manera, es decir sin discriminación, pero habida cuenta de que la mujer ha sido por tradición objeto de discriminación sexual, es titular de medidas legislativas específicas contempladas únicamente a favor de ella y no de los hombres"*

Que en este sentido, con base en la disposición constitucional contemplada en el artículo 43 Superior, el Legislador aprobó la Ley 82 de 1993, relativa a la protección de la mujer cabeza de familia. La norma, en su artículo 2°, el cual fue modificado por el Artículo 1° de la Ley 1232 de 2008, señala la condición de madre cabeza de familia en los siguientes términos:

*"ARTÍCULO 2o. JEFATURA FEMENINA DE HOGAR. Para los efectos de la presente ley, la Jefatura Femenina de Hogar, es una categoría social de los hogares, derivada de los cambios sociodemográficos, económicos, culturales y de las relaciones de género que se han producido en la estructura familiar, en las subjetividades, representaciones e identidades de las mujeres que redefinen su posición y condición en los procesos de reproducción y producción social, que es objeto de políticas públicas en las que participan instituciones estatales, privadas y sectores de la sociedad civil."*

*En concordancia con lo anterior, es Mujer Cabeza de Familia, quien siendo soltera o casada, ejerce la jefatura femenina de hogar y tiene bajo su cargo, afectiva, económica o socialmente, en forma permanente, hijos menores propios u otras personas incapaces o incapacitadas para trabajar, ya sea por ausencia permanente o incapacidad física, sensorial, síquica o moral del cónyuge o compañero permanente o deficiencia sustancial de ayuda de los demás miembros del núcleo familiar.* (Se Subraya par resaltar)

Que la señora **JACQUELINE MARQUEZ RONCALLO**, fue desvinculada en el año 2007, razón por la cual presentó Acción de Tutela, conociendo de ésta en primera instancia el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Barranquilla, por lo que en fallo del dieciocho (18) de febrero de 2010, la rechazó por improcedente, siendo revocada por el Tribunal Administrativo del Atlántico, a través de sentencia de fecha dieciséis (16) de julio de 2010, ordenando su reintegro a la Institución, estableciendo, además, en la parte considerativa, lo siguiente:

*“Por último, la Sala considera que el amparo debe concederse de manera definitiva, pues a pesar de ser evidente que frente al acto de desvinculación expedido por la autoridad pública accionada procede otro mecanismo de defensa judicial, como es la acción de nulidad y restablecimiento del derecho ante la jurisdicción contencioso administrativa, su eficacia es discutible en eventos como el analizado, si tenemos el (sic) cuenta que en éstos se involucran sujetos de especial protección que merecen, valga la redundancia, un tratamiento especial para exigir una pronta definición sobre el derecho que consideran les asiste, máxime que los efectos de la decisión en este caso se proyectan sobre personas de la tercera edad, a quienes se debe garantizar que una decisión favorable a su petitum se produzcan en momentos en que aún pueda reportarles un beneficio, razón por la cual la tutela adquiere el carácter de mecanismo preferente.”*

Que la Universidad del Atlántico, en cumplimiento del fallo *ut supra*, profirió la Resolución No. 001306 de fecha seis (06) de agosto de 2010, a través de la cual ordenó su reintegro al cargo Profesional Universitario y el pago de los salarios y prestaciones dejados de percibir.

Que el Departamento de Gestión de Talento Humano, adelantó visita domiciliaria, lo cual consta en el documento denominado “REGISTRO DE VISITA DOMICILIARIA FUNCIONARIOS DE LA UNIVERSIDAD DEL ATLÁNTICO CON RETEN SOCIAL”, de fecha catorce (14) de septiembre de 2014, en la que quedó consignado que la señora **JACQUELINE MARQUEZ RONCALLO**, convive con cuatro personas y con la mamá, señora Bertha Roncallo Cervantes, quien tiene ochenta y tres (83) años y depende económicamente de la peticionaria. Así mismo, que no recibe ingresos adicionales y que la madre no se encuentra laborando.

Que la Unidad de Salud expidió certificado de usuario, la cual fue remitido por el Departamento de Gestión de Talento Humano, en el que consta que la señora **JACQUELINE MARQUEZ RONCALLO**, tiene como beneficiaria a la señora: Bertha Roncallo Cervantes.

Que teniendo en cuenta el registro de visita domiciliaria y las pruebas anexadas a la petición, se demuestra que la señora **JACQUELINE MARQUEZ RONCALLO**, ostenta la condición de mujer cabeza de familia, por lo que tiene a su cargo una persona incapacitada para trabajar, la cual depende económicamente de ella, haciéndose necesario garantizar su estabilidad laboral, teniendo en cuenta la protección de derechos fundamentales consagrados en la Constitución Política de Colombia.

Que teniendo en cuenta lo anterior, la Universidad del Atlántico, en el marco de lo instituido en la Ley, y respetuosa de ello, procederá a reconocer la protección especial consagrada en la Ley 790 de 2002, teniendo en cuenta la condición de mujer cabeza de familia que ostenta la señora **JACQUELINE MARQUEZ RONCALLO**.



Que la protección especial que se concederá en el presente Acto Administrativo a la señora **JACQUELINE MARQUEZ RONCALLO**, finalizará una vez se compruebe por parte de la Institución, que han cesado las causas que la originaron:

Que las razones que se dejan expuestas constituyen los fundamentos de hecho y de derecho, necesarios para proceder de conformidad con lo aquí expuesto.

Por lo anterior,

**RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO:** Reconocer a la señora **JACQUELINE MARQUEZ RONCALLO**, la protección especial contenida en la Ley 790 de 2002, teniendo en cuenta su condición de Mujer Cabeza de Familia, garantizando su estabilidad laboral, de conformidad con los argumentos establecidos en el presente Acto Administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Notificar personalmente el presente Acto Administrativo a la señora **JACQUELINE MARQUEZ RONCALLO**, en la carrera 22C N° 65B – 24 barrio san Felipe, en la ciudad de Barranquilla, dentro del término de Ley, o en su defecto se notificará por aviso de conformidad con lo establecido en los artículos 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**ARTÍCULO TERCERO:** Contra la presente Resolución procede el recurso de Reposición, conforme a lo establecido en el artículo 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**ARTÍCULO CUARTO:** Comunicar a la Vicerrectoría Administrativa y Financiera y al Departamento de Gestión de Talento Humano, para lo de su competencia.

Se expide en Puerto Colombia, a los

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**RAFAEL CASTILLO PACHECO**  
Rector

Vo.Bo. Oficina de Asesoría Jurídica





